

Ley N° 5792

Tribunal de Cuentas de la Provincia
de
Santiago del Estero

LEY Y DECRETO REGLAMENTARIO

1990

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Art. 1º- El Tribunal de Cuentas de la Provincia estará integrado por cinco (5) miembros cuatro Contadores Públicos un Abogado, todos con siete años de antigüedad en el ejercicio profesional, dos años de ciudadanía dos de residencia inmediata en la Provincia y treinta años de edad como mínimo.

La Presidencia y Vicepresidencia de dicho cuerpo se elegirá anualmente de entre sus miembros, por el voto de los mismos. En ningún caso los miembros del Tribunal podrán abstenerse de votar.

En caso de fallecimiento, renuncia o separación del cargo del Presidente, se procederá a una nueva elección si para terminar el período faltare mas de seis (6) meses. En caso contrario lo reemplazará el Vicepresidente.

Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Legislatura y solo podrán ser removidos en la misma forma y por las mismas causas que los Magistrados Judiciales. Durarán cuatro(4) años en sus funciones, pero en caso designados para un nuevo período inmediato, serán inamovibles.

DEL PRESIDENTE

Art. 2º- El Presidente tendrá a su cargo el gobierno interno del Tribunal y su representación en todos los actos de relación con los Poderes del Estado. Serán también atribuciones del Presidente ejercer la superintendencia administrativa del Tribunal, dirigir sus actividades internas, ejercer la jefatura superior del personal al servicio del mismo, disponer los gastos propios del organismo, la contratación de obras, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento; presidir los acuerdos plenarios y las respectivas Salas, establecer el orden de prioridad de tratamiento de los asuntos a considerar por el Tribunal y en general, desempeñar cuantas funciones correspondan a los presidentes de órganos colegiados.

DE LOS VOCALES

Art. 3º- Los Vocales del Tribunal tendrán las mismas obligaciones y derechos que los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Les corresponde asistir a los acuerdos plenarios del Cuerpo con voz y voto en las deliberaciones, solicitar la constitución del Cuerpo Plenario, recibir a estudio las causas y asuntos que debe considerar el Tribunal y emitir su voto; proponer las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa; requerir al personal del organismo informaciones, estudios o dictámenes; ejercer un control permanente y dirección de los departamentos técnicos del Tribunal.

DEL JURAMENTO

Art. 4º- Los miembros del Tribunal, antes de entrar en funciones, prestarán juramento ante la Cámara de Diputados, so pena de nulidad de lo que actuaren.

INHIBICIONES Y CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO

Art. 5º- No podrán integrar el Tribunal:

- a) Los inhabilitados por sentencia.
- b) Los quebrados o concursados civilmente no rehabilitados.
- c) Los inhibidos por deudas judiciales exigibles.
- d) Los condenados por delitos dolosos, mientras no se opere la prescripción.
- e) Los deudores del Estado que, ejecutados legalmente, no hubieren pagado su deuda.

No podrán ser simultáneamente descendente o en la línea conal los parientes consanguíneos en la línea ascendente o descendiente o en la línea colateral hasta el cuarto grado, como así también los parientes por afinidad en legal grado que el anterior.

ENJUICIAMIENTO

Art. 6º- Los miembros del Tribunal son enjuiciables conforme lo previsto por la Constitución, mediante las mismas formas que los Magistrados Judiciales y por las

mismas causales determinadas para estos últimos, en cuanto les fueron aplicables.

CAUSA DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 7º- Serán causales de excusación y recusación de los miembros del Tribunal, las que determine el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

RECUSACIÓN-PROCEDIMIENTO

Art. 8º- La excusación de un miembro del Tribunal de Cuentas, fundada en las causales a que se refiere el artículo anterior, será admitida sin más trámite.

En los casos de recusación si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas de su aserto dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días. Presentada las pruebas o vencido el plazo, el Tribunal resolverá, previa audiencia del miembro recusado, actuando con el reemplazante legal del mismo.

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 9º- Los miembros del Tribunal no podrán tener ningún otro empleo que no sea a docencia universitaria con dedicación simple.

Tendrán las mismas incompatibilidades, inmunidades, prerrogativas, régimen jubilatorio y remuneraciones que los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Sus retribuciones deberán ser abonadas en época fija y no podrán ser disminuidas en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones.

PERSONAL JERÁRQUICO Y TECNICO

Art. 10º- El Tribunal de Cuenta tendrá un (1) Secretario General, dos (2) Contadores Fiscales Generales y el Cuerpo Técnico y Auxiliar que le fije la Ley de Presupuesto conforme a la organización y funciones previstas en la presente Ley y en el Reglamento Interno.

El cargo de Secretario General requerirá el título de Abogado. Para desempeñar el Cargo de Contador Fiscal General se exigirá el título de Contador Público Nacional. Para el cargo de Jefe de Auditores y Jefe de Rendición de Cuentas, también es exigible el título de Contador Público Nacional. Para ser Jefe del Departamento de Causas Fiscales se deberá poseer el título de abogado.

Para los cargos de Auditores Fiscales y Abogados Fiscales se requerirá el título de Contador Público Nacional y Abogado respectivamente.

El personal tendrá derecho a seguir la carrera técnica estructurada por el Tribunal de Cuentas conforme a las facultades que emanan del Art. 145 de la Constitución Provincial.

Las remuneraciones para el personal establécense en base al siguiente Escalafón con sus respectivos importes para todo el personal del Tribunal de Cuentas:

Cargos Fiscal General Categoría 1 Remuneración A 345,00 - Jefe de Auditores 2 A 310,00, Jefe de Rendición de Cuentas 2 A 310,00 - Jefe de Causas Fiscales 2 A 310,00 – Secretario General 2 A 310,00 – Auditor Senior 3 A 279,00 – Auditor Semi-Senior 4 A 265,00 – Auditor Junior 5 A 252,00 – Abogado Fiscal A 3 A 279,00 – Abogado Fiscal B 4 A 265,00 – Asesor de Obras Públicas 4 A 265,00 – Habilitado 5 A 252,00 – Jefe de Despacho 6 A 227,00 – Jefe de Sección 7 A 213,00 – Revisores A 8 A 176,00- Revisores B 9 A 167,00 – Revisores C 10 A 159,00 – Auxiliar Sumario A 8 A 176,00 – Auxiliar Sumario B 9 A 167,00 – Auxiliar Administrativo A 8 A 176,00 – Auxiliar Administrativo B 9 A 167,00 – Auxiliar Administrativo C 10 A 159,00 – Mayordomo 11 A 143,00 – Ordenanza- Chofer 12 A 128,00.

Establécense que el cálculo del Adicional por Antigüedad se efectuará sobre la asignación de la Categoría en que revista el agente en el Organismo y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 11º- Los montos estipulados en el artículo anterior serán actualizados, a partir de la fecha de sanción de la presente Ley conforme a los incrementos que gozaren los Vocales del Tribunal de Cuentas.

Los gastos que demande el rubro contenido en el Art. 10º deberán ser imputados a la Partida Personal del Presupuesto General de la Provincia.

La escala contenida en el Art. 10º tendrá vigencia a partir del mes de Enero de 1990.

DEL CONTADOR FISCAL GENERAL.

Art. 12º- Para ser Contador Fiscal General del Tribunal se requieren las mismas condiciones exigidas a los miembros de este. Los Contadores Fiscales Generales representan y defienden ante el Tribunal los intereses del Estado y les corresponde: intervenir en los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad; dictaminar sin dilación en las causas o consultas requeridas por las Salas; formular la correspondiente denuncia cuando tengan conocimiento de actos que perjudiquen los intereses estatales; vigilar la regularidad en el despacho y tramitaciones de los asuntos que se sustancien, urgiéndolos y poniendo en conocimiento de la Sala correspondiente cualquier deficiencia o atrasos injustificados que observare.

En los casos de impedimento, ausencia o recusación de los Contadores Fiscales Generales, serán reemplazados por el Jefe del Departamento Auditoría o de Rendición de Cuentas.

DEL SECRETARIO GENERAL.

Art. 13º- Son funciones del Secretario General asistir a las reuniones de Plenario y de Sala con voz pero sin voto; redactar las actas de las sesiones; ejecutar las órdenes e instrucciones del Plenario, Presidencia y Salas; actuar como contralor del Personal ejerciendo sobre los empleados las facultades disciplinarias que le correspondan en los caso de faltas leves; llevar el control de los expedientes radicados en la Presidencia, Salas o Plenarios en forma permanente; llevar el control de la correspondencia; dirigir a las áreas del Organismo los expedientes y notas arribadas por Mesa de Entradas, imprimiendo el carácter de urgente a los que según su merituación así lo considere; llevar el registro de cargos y descargos que formule el Tribunal.

REEMPLAZOS

Art. 14º- Cuando por cualquier causa fuere necesario integrar transitoriamente el Tribunal se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente.
- b) Los demás miembros serán reemplazados por los funcionarios del Tribunal de Cuentas entre los que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Vocal. La designación la hará el Tribunal siempre y cuando contare con tres miembros como mínimo; si no los hubiere se procederá a realizar un sorteo labrándose un acta por Secretaría. El Secretario General y los Contadores Fiscales Generales, no podrán subrogar a los Vocales. Si no hubiere funcionarios con las condiciones requeridas, se integrará con Contadores Públicos Nacionales o Abogados, según corresponda desinsaculados de una lista preparada anualmente sobre la base de la que le remitan los Consejos Profesionales respectivos y que reúnan las condiciones del artículo 1º.
- c) El Tribunal regulará honorarios a los Vocales ad hoc excepto a las funcionarios del mismo quienes en su caso percibirán la bonificación por reemplazo.
- d) Las vacantes no serán cubiertas por un término mayor a los sesenta días debiéndose comunicar al Poder Ejecutivo a fin de que dentro del plazo fijado sea elevado el nombre del reemplazante a cubrir la vacante, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

JURAMENTO DE LOS REEMPLAZANTES

Art. 15º- El reemplazante prestará juramento ante el mismo Tribunal antes de entrar en funciones.

SALAS – PLENARIOS

Art. 16º- El Tribunal de Cuentas funcionará ordinariamente dividido en dos Salas, integradas cada una de ellas por el Presidente y dos Vocales.

Se reunirá en Acuerdo Plenario a pedido de uno de sus integrantes y a efectos de:

- a) Dictar su reglamento interno, régimen disciplinario, régimen de licencias y ferias, régimen de carreras técnicas administrativas y competencia de las Salas.

- b) Determinar la composición de cada Sala, resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren en ellas y cuando fuere conveniente sentar la doctrina aplicable.
- c) Fijar las normas a las que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.
- d) Elaborar su propio presupuesto para ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia.
- e) Designar, remover y promover su personal.
- f) Tomar el juramento a que se refiere el Art. 15°.
- g) Fijar el procedimiento para cumplir sus funciones de asesoramiento.
- h) Tratar cualquier otra cuestión que el Cuerpo estime de interés considerar.

Las resoluciones de las Salas o los Acuerdos Plenarios se adoptarán por simple mayoría y se dejará constancia de los fundamentos de los votos. En ambos casos se formará quorum con la presencia de la totalidad de los miembros.

Las decisiones del Tribunal, dadas en Acuerdo Plenario y referidas a interpretaciones de la presente Ley, de la Ley de Contabilidad y disposiciones complementarias, constituirán la doctrina aplicable.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 17°- El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de la gestión financiero patrimonial de la Provincia y de sus Municipios, así como de los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, creados o a crear.

El Tribunal tiene las atribuciones y deberes establecidos por la Constitución, la presente Ley y las determinadas por leyes especiales. Tiene en su jurisdicción el imperio necesario para afirmar y mantener su autonomía, inviolabilidad funcional e independencia en relación con los Poderes del Estado Provincial. El Tribunal solo depende de la Ley.

El Tribunal de Cuentas podrá efectuar las modificaciones a su presupuesto que considere necesarias y convenientes en lo que se refiere a la transferencia entre partidas.

FACULTADES DEL TRIBUNAL

Art. 18°- Corresponde al Tribunal:

- a) Efectuar el control formal, legal, numérico y documental de las operaciones financieras patrimoniales de la Administración Pública Provincial, Municipal; de las Haciendas para –estatales; y demás responsables.
- b) Resolver sobre las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, aprobarlas o desaprobarlas; en este último caso indicar el o los responsables, como así también el monto de la causa de los alcances respectivos.
- c) Declarar la existencia de responsabilidad y formular cargo cuando corresponda.
- d) Aplicar cuando lo considere procedente, multas a los responsables de hasta veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual nominal o su equivalente al momento de aplicarse la multa en caso de transgresiones a disposiciones legales y/o reglamentarias.
- e) Apercibir o aplicar multas de hasta el diez por ciento (10%) de la remuneración mensual en los casos de falta de respeto, o desobediencia a sus resoluciones.
- f) Solicitar todos los antecedentes e informe que le sean necesarios para el cumplimiento de su cometido, como también exigir la presentación de libros, expedientes y documentos de los organismos provinciales, municipales y demás responsables.
- g) Solicitar en forma directa informe o dictámenes de los asesores y técnicos de la provincia y organismos municipales.
- h) Asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia.
- i) Presentar anualmente la Memoria de su gestión del año anterior, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.
- j) Será privativo del Tribunal de Cuentas acordar descargos definitivos a los responsables o declararlos deudores del Fisco según los resultados de juicio.
- k) Dar a publicidad las resoluciones definitivas emanadas del Cuerpo en el Boletín Oficial o diario de circulación en la Provincia.

El Tribunal está facultado para consentir las transgresiones formales cuando las mismas deriven de un error y que pueda probarse a través de los antecedentes disponibles.

Art. 19º- A efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, los Poderes del Estado, Contaduría General de la Provincia, organismos descentralizados, empresas del Estado y organismos municipales, elevarán al Tribunal de Cuentas copia autenticada por el Secretario o quien haga sus veces, de todas las Leyes, decretos y resoluciones dentro del término de cinco días de dictadas. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá verificar su autenticidad. El Tribunal, en cumplimiento de las prescripciones del inciso f) del Art. 18º, podrá designar los funcionarios que han de requerir y/o constituirse directamente en los organismos provinciales, municipales privados, empresas del Estado y para estatales, todos los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y efectuar compulsas, inspecciones o auditorías.

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 115º inciso 7) de la Constitución de la Provincia, informará al Poder Legislativo sobre los aspectos legales y contables de la Cuenta General del Ejercicio.

La Memoria elevada anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo será acompañado de un estado de las cuentas despachadas y pendientes y las observaciones formuladas.

Mediante Acuerdo Plenario dictará las normas interpretativas de la presente Ley las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

Podrá someter a consideración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, las disposiciones legales que considere conveniente para el mejor control de la percepción e inversión de los recursos del Estado. Igualmente, podrá proponer la adopción de medidas que estime necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 20º- Atribuciones: En relación con lo dispuesto por la presente Ley decláranse atribuciones mínimas del Tribunal:

a) Corresponde al Tribunal de Cuentas efectuar el control de la gestión financiera-patrimonial del Estado.

Este control podrá ser anterior concomitante o posterior a la realización del acto administrativo. Es facultad del Tribunal optar por cualquiera de ellos, según lo indique las circunstancias particulares de cada caso.

En el supuesto de optar por el control previo (preventivo o anterior) así lo hará saber a Contaduría General y al ente controlado y este a sus responsables no podrán curso a ningún acto sin la previa autorización del Tribunal.

b) Requerir con carácter conminatorio las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que teniendo obligación de hacerlo fueren remisos o morosos.

Vencido el emplazamiento podrá el Tribunal imponer a los responsables una multa que prevé el Art. 18º inc.d) e iniciar de oficio Juicio de Cuentas sin perjuicio de solicitar a la autoridad competente las medidas disciplinarias del caso.

c) Traer a Juicio Administrativo de Responsabilidad a cualquier estipendiario de la Provincia, salvo a los miembros del Poder Legislativo, Gobernador, Ministros, Secretarios de Estado y Magistrados del Poder Judicial mientras duren sus mandatos o permanezcan en sus cargos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior comunicar al Poder Ejecutivo o autoridad que sea competente en los Poderes Legislativo y Judicial toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero patrimonial aunque de ella no se derive daño para la hacienda.

d) Mantener cuando lo estime necesario en los organismos sujetos a control, delegaciones compuestas por Auditores o Revisores de Cuentas para realizar durante el curso del Ejercicio el examen de la documentación que ha de ser objeto de fallo de cuentas.

e) Efectuar en cualquier Organismo del Estado comprobaciones o verificaciones o recabar los informes que considere necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

f) Destacar en la Contaduría General de la Provincia y demás organismos sujetos a control funcionarios a quienes corresponderá:

- 1) Seguir el desarrollo y registro de las operaciones financiero-patrimoniales a los fines de informar al Tribunal.
 - 2) Producir la información necesaria para que ejerza sus funciones de control.
 - 3) Practicar arquezos periódicos y demás verificaciones ordenadas por el Tribunal.
- g) Intervenir en la Contaduría General de la Provincia y demás Contadurías de los Organismos cuando se destacaren irregularidades que lo hicieren necesario.

Art. 21º- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas es previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los Agentes de la Administración Pública sometidos a la jurisdicción de aquel conforme a esta Ley.

Art.22º- El Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiera-patrimonial y solo en cuanto se refiere a la ejecución de su presupuesto y/o gestión de los bienes públicos puestos bajo su administración directamente ante la Cámara de Diputados.

A tales efectos el Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril de cada año, deberá presentar a la Cámara de Diputados:

- a) Un balance de la ejecución de su presupuesto confeccionado de acuerdo con el régimen contable de la provincia.
- b) Un estado patrimonial que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la gestión del presupuesto o por otras causas y la situación al cierre.

Art. 23º- Para el examen y juicio de la cuenta anual que presente el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Diputados integrará una Comisión Especial compuesta de tres miembros, la que podrá requerir el asesoramiento de profesionales que sean o no funcionarios públicos así como los documentos que justifiquen los estados y balances a que se refiere el artículo anterior.

La Cámara de diputados deberá pronunciarse aprobando o desechando total o parcialmente dicha cuenta, en el primer período ordinario de sesiones. Si así no lo hiciere, aquella se tendrá por aprobada automáticamente.

Art. 24º- Actos violatorios de disposiciones legales – Observación: Cuando el Tribunal tuviere conocimiento de actos administrativos que contraríen o violaren disposiciones legales o reglamentarias y que hubieren originado un derecho legítimo, proseguirán aquellos su trámite hasta la liquidación y pago siempre que la imputación de compromiso fuere correcta disponiéndose en la oportunidad la instrucción del respectivo sumario a efectos del Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Exceptuase los casos en que se cuestionare la legitimidad del derecho invocado, ya se tratare de servicios, trabajo, obras o suministros que no hubieren sido realizados para y en beneficio del Estado o bien que en trámite de su contratación se hubiere determinado o presumido la existencia de dolo.

Art. 25º- Acto de Insistencia: Las observaciones formuladas por el Tribunal en los casos en que éste optare por el control previo, serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán la ejecutoriedad del acto en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros y bajo su responsabilidad, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados.

En jurisdicción del Tribunal de Cuentas y de los Poderes Legislativo y Judicial, la insistencia será dictada por los respectivos Presidentes.

En tales casos el Tribunal hará conocer de inmediato al Poder Legislativo tanto su observación como el acto de insistencia, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron el mismo y dará publicidad en el Boletín Oficial.

En las Municipalidades en las que el Tribunal de Cuentas efectúe el control previo, los actos que fueren objeto de observación e insistidos por el Departamento Ejecutivo o Presidente del Consejo Deliberante, serán comunicados al Órgano Deliberativo.

Art. 26º- Observaciones – Subsanación o insistencia: En los casos de observación, el Tribunal dará curso a los actos administrativos:

- a) Si las observaciones formuladas fueren subsanadas.
- b) Si los actos de insistencia que hace referencia el artículo que antecede, fueran formulados dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de comunicada la observación.

CAPITULO II DE LOS RESPONSABLES

Art. 27º- Responsabilidad de los estipendarios: Todo estipendario de la Provincia y organismos municipales responderá por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia, sufra la hacienda pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas a quien corresponde formular los cargos pertinentes.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar al Gobernador, Ministro, Secretario de Estado, Legislador o Magistrado Judicial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a quien corresponda, quién deberá tomar las medidas legales del caso.

Quedan sujetos a la misma jurisdicción todas aquellas personas que, sin ser estipendarias de la provincia u organismos municipales manejen o tuvieren bajo su custodia bienes públicos como también todos los agentes de la provincia, organismos municipales, jubilados y pensionados a cargo del erario que por errores o indebida liquidación adeudaren sumas que debieran reintegrarse.

Art. 28º- Obligados a rendir cuenta: Los agentes de la administración provincial, municipal y los organismos o personas a quienes se les hubiere confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, administrar y custodiar fondos valores u otros bienes de pertenencia del Estado puestos bajo su responsabilidad como así los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen injerencia en las funciones y tareas mencionadas, están obligados a rendir cuenta de su gestión quedando sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Queda sujeta a la misma obligación toda entidad o persona que reciba fondos del Estado para fines culturales, de beneficencia, de ayuda social o de interés general.

Art. 29º- Responsabilidad – Casos particulares: La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas o de la gestión de créditos del Estado por cualquier otro título, se hace extensiva a las normas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte.

Art. 30º- Adquisición de bienes o gastos en contravención a disposiciones legales: Los funcionarios o agentes que realizaren adquisiciones o gastos en contravención a las normas legales y reglamentarias que fijen el trámite pertinente, responderán solidariamente por el total autorizado o gastado en esas condiciones. Si el gasto no hubiere resultado perjudicial al Estado y se probare su conveniencia, lo que será juzgado por el Tribunal, no se formulará cargo pero se impondrá al responsable la multa que establece el Art. 18º Inc. d).

Art. 31º- Gastos sin crédito presupuestario: Los agentes de la administración provincial o municipal que autorizaren gastos sin que existiere el crédito correspondiente en el presupuesto o que contrajeran compromisos que excedieren el importe puesto a su disposición, responderán por la suma total a la excedida, salvo que la autoridad competente acordare el crédito necesario dentro del ejercicio o que pudieren probar fehacientemente el estado de necesidad.

Art. 32º- Responsabilidad solidaria: Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes los dispusieran, ejecutaren, intervinieren o se beneficiaren.

Los agentes que recibieren órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que trae aparejado el cumplimiento de dichas órdenes.

Si no obstante la advertencia efectuada al superior, este insistiere en igual forma, quedará aquel liberado de responsabilidad exclusiva si el superior no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.

CAPITULO III

DE LAS CUENTAS DE LOS RESPONSABLES

Art. 33º- Rendición de cuentas – Plazos y formas de presentación: Los cuentadantes deberán presentar las rendiciones dentro de los plazos que de manera general y orgánica fijare el Tribunal debiendo ajustarse a las instrucciones y formalidades que el mismo determine.

Art. 34º- Entidades o personas que reciban fondos del Estado: Para los obligados a rendir cuentas a que se refiere el Art. 28 segundo párrafo, el Tribunal determinará la forma en que dichos fondos deberán ser rendidos ya sea mediante comprobantes, recibos o relación de gastos.

Art. 35º- Ampliación de plazos: No obstante lo dispuesto por el Art. 33º, el Tribunal podrá ampliar los plazos fijados para la presentación de las cuentas o disponer verificaciones en situ con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas.

Art. 36º- El agente que cese en sus funciones por renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. En estos casos el reemplazante deberá efectuar la rendición de cuentas correspondiente al agente.

Art. 37º- Cambio de responsable – Formalidad – Inventario: Todo cambio de responsable en la administración, tenencia, conservación, uso o consumo de dinero; valores u otros bienes deberá hacerse bajo inventario, labrándose acta, la que servirá para anotar dicho cambio en los registros respectivos.

CAPITULO IV

DEL JUICIO DE CUENTAS

Art. 38º- El Tribunal de Cuentas intervendrá con jurisdicción exclusiva y excluyente en los Juicios de Cuentas. Las rendiciones presentadas al Tribunal serán sometidas al examen de la unidad Rendición de Cuentas, la que los verificará en su aspecto formal, legal, contable, numérico y documental. Sus conclusiones las hará conocer a la Sala competente mediante informe que elevará al efecto y en el que solicitará su aprobación o señalará las observaciones que merecieren.

Art. 39º- Muestreo selectivo: El examen de cuentas podrá realizarse por el método de muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas y sujeto a la reglamentación que dicte el Tribunal.

Art. 40º- Aprobación: Si el Tribunal considerase que las cuentas examinadas deben ser aprobadas, dictará fallo en el que se dispondrá las registraciones respectivas, la comunicación al responsable y el archivo de las actuaciones.

Art.41º- Objeciones a la rendición- Plazo para su descargo o emplazamiento: En el caso de que la cuenta fuere objeto de reparos del Tribunal, previo dictamen del Contador Fiscal General, emplazará al obligado a contestarlo, señalándole plazo que no sea menor de cinco (5) días ni mayor de quince (15). Este término solo

podrá ser ampliado por el Tribunal cuando la naturaleza del caso o razones de distancia lo justificaren.

Art. 42º- Notificación – Formas: La notificación se hará por cédula carta documento, telegrama colacionado, radiograma u oficio remitido a la Jefatura de Policía de la Provincia o Juez de Paz de la localidad. Será dirigida al último domicilio del agente registrado en su legajo personal o al constituido en el Instituto de Seguridad Social si se tratare de un jubilado o al que hubiere denunciado si se tratase de un extraño a la administración provincial.

Cuando se ignore el domicilio del interesado, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos a publicarse por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y un periódico de la localidad del último domicilio conocido del responsable. En los casos que el Tribunal estime necesario podrá convenir con el Poder Judicial, para que se dé intervención a la oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Art. 43º- Contestación de las objeciones: Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas, podrá comparecer por si o por apoderado Abogado o Contador Público a contestarlos acompañando documentos o solicitando que el Tribunal requiera los que hicieren a su descargo. Deberá constituir domicilio legal en la ciudad de Santiago del Estero. Si no compareciere o no constituyere domicilio legal, las sucesivas notificaciones se efectuarán en los pizarrones del Tribunal dejándose constancia en autos.

Art. 44º- Medidas para mejor proveer. El Tribunal podrá, de oficio o a pedido del responsable, requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que tuvieren o debieren proporcionar, la documentación, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo o cargo formulado.

Si dichos organismos fueren morosos en el cumplimiento, podrá fijarles un término perentorio y, subsidiariamente, aplicar a los Jefes de los mismos multas de hasta un diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, con comunicación a sus autoridades superiores.

Podrá asimismo el Tribunal ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes.

Art. 45º- Requerimiento a responsables: Cuando el requerimiento se hubiere formulado a un responsable y el mismo no fuere evacuado a la segunda intimación en el plazo que fijare el Tribunal éste comunicará al Poder Ejecutivo a efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que pudiere corresponderle además de la multa que impondrá el Tribunal.

Art. 46º- Vista al Fiscal: Contestado el reparo cargo o vencido el término el Tribunal de Cuentas si lo creyere conveniente, oirá nuevamente a la unidad Rendición de Cuentas y luego se elevará al Contador Fiscal General para que examine la causa y solicite lo que conforme con ley debiera resolverse.

Art. 47º- Resoluciones: Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores el Tribunal dictará resolución aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al responsable o bien determinando el monto y las causas de las partidas desechadas e indicando él o los responsables. Queda facultado el Tribunal para acordar descargos parciales.

Art. 48º- Efecto de las resoluciones: Cuando la resolución fuere absolutoria se procederá conforme lo dispuesto por el Art. 40º. Si fuese condenatoria no se archivarán las actuaciones sino después de percibidos los montos de los cargos formulados.

Cuando la substanciación del Juicio de Cuentas se presumiere que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Art. 49º- Multa por incumplimiento: Si los reparos consistieren únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma y plazo en que debe ser presentada la cuenta se apercibirá o impondrá al responsable una multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su remuneración mensual nominal sin perjuicio del descargo correspondiente. Si los reparos fueren por transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias se impondrá al responsable la multa a que se refiere el Art. 18º inciso d) salvo que el reparo o cargo a criterio del Tribunal fuere de un monto que por razones de economía procesal se estimare no conveniente la prosecución del trámite. En este caso se podrá apercibir al responsable.

Art. 50º- Renuncia, separación del cargo, incapacidad o muerte del responsable: La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el juicio de cuentas el que en los dos últimos casos se substanciará con los curadores o herederos del causante quienes en la circunstancia deberán unificar su presentación en un término no mayor de treinta (30) días.

Art. 51º- Aprobación por transcurso del tiempo: Cuando no se hubiere formulado o notificado reparos o cargos dentro de los cinco (5) años a contar desde la elevación de una cuenta al Tribunal o de la efectiva paralización del juicio, la misma se considerará aprobada.

Art. 52º- Secretario, Contador Fiscal – Recusación y excusación: Rigen para el Secretario y Contadores Fiscales Generales las causas de recusación y excusación establecidas para los miembros del Tribunal. No podrán ser recusados sin causa.

CAPITULO V DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Art. 53º- Causas: El Tribunal de Cuentas intervendrá con jurisdicción exclusiva o excluyente en la instauración del Juicio Administrativo y de Responsabilidad. Dicho juicio se substanciará cuando las personas contenidas en el Capítulo II de la presente Ley cometan actos, hechos u omisiones susceptibles de originar un perjuicio a la hacienda pública el que previamente se determinará en sumario administrativo. Este se iniciará cuando se denunciaren tales actos, hechos u omisiones o si se tuviere la presunción de su existencia.

Art. 54º- Oportunidades de inicio de Juicio: Los obligados a rendir cuenta podrán ser sometidos a Juicio Administrativo de Responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirlas; cuando se concretare daño o perjuicio para la hacienda pública.
- b) Después de aprobadas las cuentas y por materias en ellas comprendidas; cuando se tuviere conocimiento de un daño proveniente de hechos u omisiones dolosas o culposas.
- c) En cualquier momento cuando se trate de acto, hecho u omisión extraño a la rendición de cuentas o emergentes de la misma que requiriese la sustentación de actuaciones sumariales para su dilucidación.

Art. 55º- Irregularidades, denuncia: Los agentes del Estado en conocimiento de irregularidades que ocasionaren o pudieren originar perjuicio al Fisco deberán comunicarlas de inmediato al superior jerárquico bajo sanción que establece el Art. 18º inciso d). Este las pondrá en conocimiento del Tribunal, el que intervendrá con jurisdicción exclusiva en la instauración el respectivo Juicio Administrativo de Responsabilidad. Si el imputado fuere el superior jerárquico del denunciante, la comunicación se efectuará a la autoridad inmediata superior.

Art. 56º- Medidas precautorias: El Tribunal podrá solicitar al Poder Judicial al iniciar el sumario o a cualquier estado de la causa las medidas precautorias

autorizadas por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, suficientes a cubrir el presunto perjuicio a la Administración Pública.
La ejecución de las mismas se hará por Secretaría.

Art. 57º- Sumario: Previo al Juicio Administrativo de Responsabilidad se instruirá sumario de oficio o a instancia del Tribunal en el organismo de quien depende el responsable, pudiendo aquel designar un funcionario que supervise las actuaciones con facultad de requerir medidas.
Cuando la índole o importancia del caso justificare su intervención directa, el Tribunal designará un sumariante a fin de practicar la respectiva instrucción.

Art. 58º- Sumariante – Diligencias a practicar: El Sumariante dispondrá todas las diligencias que hubieren al esclarecimiento de los hechos y recepcionadas las mismas, sin otro trámite, hará su elevación para ante el Contador Fiscal General. En las diligencias aludidas se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en la Criminal y Correccional.
Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerido para la investigación.

Art. 59º- Excusación – Recusación: Rige para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en el Código de Procedimiento no pudiendo ser recusados sin causa.

Art. 60º- Elevación del Sumario: Oído el Contador Fiscal General el Tribunal podrá disponer:

- a) Su archivo si del análisis del mismo resaltare evidente la inexistencia de responsabilidad o de haberla el daño no superase un monto que por razones de economía procesal se estimare no conveniente la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad. En este último supuesto el Tribunal podrá aplicar al responsable una multa que no será superior al monto del presunto perjuicio.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como medida para mejor proveer.
- c) Iniciar Juicio Administrativo de Responsabilidad con citación de los presuntos responsables, y traslado de las actuaciones para que produzcan su descargo.

Art. 61º- Citación: La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior, se hará en la forma prescripta en el Art. 42º a todos los que, directa o indirectamente aparecieren implicados y contendrá el emplazamiento para contestar el traslado en su término de diez (10) días. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal cuando la naturaleza del asunto o razón de distancia lo justificare.

Art. 62º- Comparecencia del responsable – Medios de prueba: El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado (Abogado o Contador Público) a contestar el traslado y si correspondiere deberá acompañar los documentos que hicieren a su descargo o indicar los que existen en las oficinas públicas para que el Tribunal lo requiriese si el Tribunal lo requiriese si lo estimare conveniente. También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el Sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias que el Tribunal dispondrá siempre que las encontrase procedente.

Es facultad del Tribunal limitar el número de testigos según la importancia del asunto.

Si autorizare pericias el Tribunal designará el o los peritos que deberán actuar y les fijará término para expedirse. Podrá asimismo disponer cualquier otra medida

probatoria. En todos los casos, podrá tener el presunto responsable como desistido de la prueba cuando dentro del plazo fijado para su producción no la hubiere urgido convenientemente.

Art. 63º- Citación de testigos – Pericias: Toda persona citada por el Tribunal tiene obligación de concurrir y si no lo hiciere sin causa justificada podrá ser traído con la intervención de la fuerza pública si fuera agente de la Administración citado como testigo o designado como perito por el Tribunal, estará obligado a concurrir a prestar declaración o a practicar las pericias sin derecho a retribución bajo apercibimiento de ser sancionado con suspensión de hasta treinta (30) días en caso de negativa injustificada, la que deberá ser aplicada por la autoridad superior al solo requerimiento del Tribunal. Podrá éste, teniendo en cuenta la jerarquía del funcionario facultarlos a prestar declaración testimonial por escrito, en cuyo caso le será remitido el correspondiente cuestionario, el que deberá ser contestado en el término de cinco (5) días de su recepción.

Cuando el testigo residiere en el interior de la Provincia el Tribunal podrá delegar en el Juzgado de Paz de lugar o en la dependencia policial mas cercana, la realización de la audiencia de conformidad al cuestionario que en la oportunidad se hiciere conocer.

Art. 64º- Examen de la causa – Dictamen: Cumplidos los trámites que prescriben los artículos anteriores el Tribunal, sin perjuicio de las medidas que pudiere dictar para mejor proveer cursará las actuaciones al Contador Fiscal General para que examine la causa y solicite lo que conforme a derecho deba resolverse. Antes de pronunciarse el Tribunal podrán someter las actuaciones a dictamen legal o técnico.

Art. 65º- Resolución: Producidos en su caso él o los dictámenes aludidos en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas dictará resolución absolutoria o condenatoria dentro de los treinta (30) días.

La resolución será fundada y expresa; si fuere absolutoria dispondrá el archivo de las actuaciones previa notificación y comunicación a quienes corresponda; si fuere condenatoria deberá fijar la suma a ingresar por el responsable; cuyo pago se le intimará con fijación de término formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

Art. 66º- Procedimientos administrativo irregulares. Cuando en el Juicio Administrativo de Responsabilidad no se determinare daño para la hacienda pública pero si procedimientos irregulares el Tribunal aplicará al responsable la sanción que determina el Art. 18º Inc. d).

Art. 67º- Delitos de acción pública – Denuncia: Si en la sustanciación del Sumario o del Juicio Administrativo de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia sin perjuicio de continuar el trámite.

Art. 68º- Renuncia, separación del cargo, incapacidad o muerte del responsable: Regirán para el Juicio Administrativo de Responsabilidad las disposiciones del Art. 50º.

Art. 69º- Término para iniciar la acción: Las acciones u omisiones que dieron lugar al Juicio Administrativo de Responsabilidad solo podrán iniciarse dentro de los cinco (5) años a contar de la fecha de su realización con excepción de las que configuraren delitos de derecho común sancionadas con penas mayores a dicho plazo en cuyo caso el término será igual al de la pena.

La resolución que ordenare la apertura del juicio interrumpe los plazos señalados.

CAPITULO VI

EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Art. 70º- Notificación – Plazo de cumplimiento: Las resoluciones condenatorias del Tribunal se notificarán al interesado en la forma prevista en el Art. 42º con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en el término de diez días. Si mediaren razones que justifiquen la medida, el Tribunal podrá prorrogar ese plazo y fijar modalidades de pago. La resolución condenatoria se comunicará a la autoridad jerárquica correspondiente.

Art. 71º- Incumplimiento: Vencido el término fijado en el artículo anterior sin que se hubiese hecho efectivo el pago el Tribunal cursará copia legalizada de las actuaciones al Fiscal de Estado para que este inicie sin mas trámite la acción correspondiente. La resolución condenatoria tendrá fuerza ejecutiva constituyendo título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial por vía de apremio.

Art. 72º- Vicios de procedimiento: Los recursos por vicios de procedimiento deberán plantearse ante el mismo Tribunal en la primera presentación que se efectúe con posterioridad a su comisión. Caso contrario se tendrá por consentido.

Art. 73º- Recurso de revocatoria: Contra toda resolución condenatoria podrá interponerse recurso de revocatoria. El mismo deberá ser planteado y fundado por escrito dentro de los cinco(5) días de notificada dicha resolución. Será competente para entender en dicho recurso la misma Sala que dictó el fallo o bien el Tribunal en pleno en caso de que lo recurrido haya sido en acuerdo plenario. Contra las resoluciones de mero trámite también será procedente el recurso de revocatoria el que deberá ser interpuesto y fundado dentro de los tres (3) días de notificadas.

Art. 74º- Recurso de revisión: Contra toda resolución condenatoria dictada por alguna de las Salas se podrá interponer recurso de revisión por ante el Tribunal en pleno. El mismo deberá ser interpuesto y fundado por escrito dentro de los cinco (5) días de notificada dicha resolución.

Art. 75º- Contenido del recurso: El escrito deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

Art. 76º- Suspensión de plazos: Los recursos de revocatoria y revisión suspenden el plazo fijado en la sentencia para el pago de la condena hasta su resolución.

Art. 77º- Contencioso administrativo: Contra toda resolución del Tribunal (Salas o Plenarios) desestimatorias de un recurso interpuesto contra una sentencia condenatoria el responsable podrá iniciar la vía contencioso-administrativa por ante el Superior Tribunal de Justicia adonde de conformidad a las modalidades que determine la Ley de la materia deberá recurrirse dentro de los treinta (30) días de notificada dicha resolución.

Art. 78º- Ejecución: El planteo contencioso administrativo no obstará para que se lleve a cabo la ejecución que determina el Art. 65º.

Art. 79º- Reintegro: Cuando la sentencia que se dicte en el juicio contencioso administrativo fuere favorable al responsable o cuando se resolvieren en igual sentido los recursos autorizados en los Arts. 73º y 74º el Poder Ejecutivo ordenará el reintegro de las sumas que se hubieren ingresado con mas los intereses legales correspondientes.

Art. 80º- Intereses: Los montos de los cargos o multas formulados devengarán intereses al tipo aplicado por el Banco de la Provincia de Santiago del Estero para

las operaciones de descuentos de documentos los que se computarán desde el momento del hecho que dio motivo a las actuaciones o desde la aplicación de la multa.

Abonado el cargo antes de iniciado el Juicio Administrativo de Responsabilidad quedará eximido de intereses. Igual tratamiento recibirá el responsable en el Juicio de Cuentas cuando pague antes de presentar el descargo o el cuentadante que abonare la multa impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la resolución.

Alternativamente, podrá el Tribunal actualizar los cargos formulados mediante la aplicación de los índices provistos por la Dirección General de Investigaciones Estadísticas y Censos de la Provincia desde el momento del hecho perjudicial a dicha actualización deberá agregarse un interés anual del seis por ciento (6%).

CAPITULO VII HACIENDAS PARA-ESTATALES

Art. 81º- Haciendas para estatales: Las haciendas en cuya dirección o administración tuviere participación el Estado o a las cuales éste se hubiera asociado, garantizado materialmente su solvencia o utilidad, acordado concesiones o privilegios, aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento quedan sometidas a la jurisdicción del Tribunal. Este podrá fiscalizar en todo o en parte en forma transitoria o eventual su actividad financiera.

El Tribunal podrá traer a juicio de cuentas o de responsabilidad a sus administradores.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 82º- Términos Fuerza pública: Los términos fijados en esta ley se computarán en días hábiles. El Tribunal podrá disponer feriados y asuetos en el ámbito de su competencia ordenar la suspensión de los términos y demás emplazamientos que hubiere efectuado quedando facultado a requerir autorización judicial para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilios en cumplimiento de su función.

Art. 83º- Honorarios: Cualquiera fuere el resultado de las causas instauradas por el Tribunal no se reconocerá honorarios a cargo del Fisco a los apoderados, representantes o peritos el enjuiciamiento.

Art. 84º- Suspensión de las acciones: Para los legisladores, Gobernador, Ministros, Secretarios de Estado y Magistrados Judiciales, los plazos para la iniciación de las acciones comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hubieren cesado en sus mandatos o cargos.

Art. 85º- Normas de aplicación supletoria: Serán de aplicación supletoria en lo pertinente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial y Criminal.

Art. 86º- Cláusula transitoria: Los que al momento de la sanción de la presente ley se encuentren desempeñando el cargo de Auditor Fiscal sin poseer el título habilitante exigido por el Art. 10º continuarán en dichas funciones con los mismos derechos que los demás Auditores.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS PROPIOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 87º- El producido de las multas que por cualquier concepto formule el Tribunal ingresará a una Cuenta Especial cuyos fondos serán destinados para la adquisición de material técnico bibliográfico, perfeccionamiento del personal y/o publicidad de los actos Art. 18º inc. k) engrosando los recursos propios del organismo.

Art. 88º- Leyes derogadas: Deroganse las leyes números 3.643, 3.966, 4.853 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 89º- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de la fecha de promulgación.

Art. 90º- Comuníquese al Poder Ejecutivo .
Sala de Sesiones, Santiago del Estero 08 de Noviembre de 1989.

Luis Alberto Fernandez
Edgardo Elías Nazar
Eugenio Martín

Santiago del Estero 24 de Abril de 1990.

El presente ha quedado convertido en Ley de la Provincia con la supresión de los Artículos 12º, 11º y 20º Inciso g) de acuerdo al veto parcial opuesto por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto Serie A Nº 3.795 el 14 de diciembre de 1989 conformado por la comunicación de fecha 05 de Abril de 1990 de la Honorable cámara de Diputados de la Provincia.

César Eusebio Iturre
Eduardo Jesús Toledo

DECRETO (SERIE F N° 2.118)
REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 5.792
TEXTO DEL DECRETO

Decreto Acuerdo N° 2.118 Serie F
Santiago del Estero 31-8-90

VISTO la Ley 5.792 Orgánica del Tribunal de Cuentas y
CONSIDERANDO:

Que el Art. 89° de la citada Ley dispone que la misma deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de la fecha de promulgación,

Por ello,

El Gobernador de la
Provincia en Acuerdo
General de Ministros

DECRETA

ARTICULO 1° - REGLAMENTASE la Ley 5.792 Orgánica del Tribunal de Cuentas, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Art. 1°- La Presidencia del Tribunal de Cuentas será ejercida por el período de un año por el Vocal que resulte elegido. A ese efecto en la primera mitad del mes de diciembre correspondiente a la finalización de ese período, el Tribunal procederá a su elección. En la misma oportunidad y por igual período se elegirá el Vice-Presidente.

Art. 2°- Sin reglamentar.

Art. 3°- Sin reglamentar.

Art. 4°- Sin reglamentar.

Art. 5°- Sin reglamentar.

Art. 6°- Sin reglamentar.

Art. 7°- Sin reglamentar.

Art. 8°- Sin reglamentar.

Art. 9°- Sin reglamentar.

Art. 10°- Sin reglamentar.

Art. 11°- Sin reglamentar.

Art. 12°- Sin reglamentar.

Art. 13°- Sin reglamentar.

Art. 14°- Sin reglamentar.

Art. 15°- Sin reglamentar.

Art. 16°- Sin reglamentar.

Art. 17°- Sin reglamentar.

Art. 18°- Cuando el responsable no ingresare la multa que hubiese aplicado el Tribunal, en el plazo establecido por el Art. 70° de la Ley, éste lo comunicará a Contaduría General de la Provincia, o similares de Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas del Estado y Municipalidades, a los efectos de que se descuente la suma del haber mensual del obligado.- Los descuentos realizados deberán ser depositados hasta el día 15 del mes siguiente en la Cuenta Especial que establece el Art. 87° de la Ley.

Art. 19°- Sin reglamentar.

Art. 20°- Sin reglamentar.

Art. 21°- Sin reglamentar.

Art. 22°- Sin reglamentar.

Art. 23°- Sin reglamentar.

Art. 24°- Sin reglamentar.

Art. 25°- Sin reglamentar.

Art. 26°- Sin reglamentar.

Art. 27°- Sin reglamentar.

Art. 28°- Sin reglamentar.

Art. 29°- Sin reglamentar.
Art. 30°- Sin reglamentar.
Art. 31°- Sin reglamentar.
Art. 32°- Sin reglamentar.
Art. 33°- Sin reglamentar.
Art. 34°- Sin reglamentar.
Art. 35°- Sin reglamentar.
Art. 36°- Sin reglamentar.
Art. 37°- Sin reglamentar.
Art. 38°- Sin reglamentar.
Art. 39°- Sin reglamentar.
Art. 40°- Sin reglamentar.
Art. 41°- Sin reglamentar.

Art. 42°- Cuando la notificación se efectúe mediante Cédula deberá reunir los requisitos establecidos en los Arts. 62° y 66° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 43°- Al contestar los reparos o cargos, el responsable deberá acompañar a todos los elementos que hagan a su descargo y/o indicar las oficinas públicas donde se encuentren. No se admitirán nuevos documentos o probanzas.
La personería de los apoderados, deberá acreditarse mediante carta – poder, con las firmas autenticadas por Escribano Público.

Art. 44°- Sin reglamentar.
Art. 45°- Sin reglamentar.
Art. 46°- Sin reglamentar.

Art. 47°- Las resoluciones definitivas que determinen el monto a reintegrar por el responsable, deberán ejecutarse conforme a las disposiciones del Capítulo VI.
Art. 48°- Sin reglamentar.
Art. 49°- Sin reglamentar.

Art. 50°- En los casos de renuncia, incapacidad debidamente acreditada o fallecimiento del responsable, su reemplazante esta obligado a presentar a Contaduría General de la Provincia todos los antecedentes de la Rendición de Cuentas que obran en la Repartición u Organismo pertinente. Caso contrario se aplicará las sanciones fijadas por el Art. 18° inc. d).

Art. 51°- La notificación realizada a los cuentadantes de los reparos o cargos, formulados por la Sala, interrumpe el término de la prescripción.

Art. 52°- Sin reglamentar.

Art. 53°- Cuando se denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir perjuicio al Fisco, el Tribunal podrá adoptar en caso de urgencia las medidas necesarias para asegurar el resguardo del erario público.
El Tribunal sólo considerará las denuncias fundadas debidamente ratificadas, las que deberán contener una relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones denunciados, con indicación del nombre de los autores, cómplices y auxiliares desestimando las que tengan carácter anónimo.

Art. 54°- Sin reglamentar.
Art. 55°- Sin reglamentar.
Art. 56°- Sin reglamentar.

Art. 57°- Los sumarios que se instruyan en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo, serán resueltos por la autoridad superior del Organismo respectivo, siempre y cuando los hechos y actos que lo originen no hagan presumir la existencia de un delito imputable a persona determinada.

Art. 58º- Todo Agente del Estado que negare la colaboración solicitada, se hará pasible de la sanción prevista en el Art. 18º inc.e).

Art. 59º- Sin reglamentar.

Art. 60º- La substanciación del sumario, tendrá carácter de secreto hasta la citación de los presuntos responsables.

Art. 61º- Para contestar la vista por escrito, los presuntos responsables podrán tomar conocimiento de las actuaciones sumariales en el Tribunal de Cuentas o en el Organismo donde se substancie el sumario, acompañado de su apoderado Abogado o Contador Público, en horarios administrativos y en días hábiles.

Art. 62º- Al contestar la vista, el presunto responsable acompañará la totalidad de los elementos y documentos que hagan a su descargo en esta única oportunidad. Los peritos que designare la Sala serán Agentes de la Administración, y a falta de éstos designará a profesionales o expertos en la materia, estando los honorarios a cargo del vencido.

La propuesta de testigos, para ser admitida, deberá hacerse con indicación de su domicilio real y datos personales. La Sala podrá requerir la colaboración policial para la citación de los mismos.

El interrogatorio del responsable a los testigos se hará por intermedio del sumariante o de quién presida la audiencia desestimándose las preguntas impertinentes y dejándose constancia de ello.

Art. 63º- Sin reglamentar.

Art. 64º- Sin reglamentar.

Art. 65º- Cuando en los sumarios a que se refiere la reglamentación del Art. 87º recayere resolución condenatoria del Organismo, se notificará el importe del cargo del agente responsable, al que se le acordará un plazo de diez días para hacerlo efectivo.

De ser cancelado el cargo se remitirá el sumario a la Sala correspondiente para que este fiscalice si el monto responde al perjuicio pecuniario ocasionado al Fisco. También se remitirá en caso de incumplimiento del ingreso del cargo formulado. En este caso, como también si a juicio de la Sala el perjuicio al Fisco fuere Superior al cargo formulado por el Organismo, aquella procederá conforme a lo dispuesto por los incs. b) y c) del Art. 60º de la Ley.

En caso de recaer resolución absolutoria del Organismo, se elevará igualmente las actuaciones sumariales a consideración del Tribunal.

Art. 66º- Esta disposición (Art. 66º de la Ley) es también aplicable para aquellos sumarios que se sustancien de conformidad a lo dispuesto por el Art. 57º de la Reglamentación.

Art. 67º- La denuncia ante la justicia, resuelta por la Sala, será formulada por el Presidente, acompañando los mayores antecedentes que sean del caso, sin que ello signifique desplazar el expediente correspondiente, comunicando al poder de quien dependiere el Agente.

Art. 68º- Sin reglamentar.

Art. 69º- Sin reglamentar.

Art. 70º- Sin reglamentar.

Art. 71º- Sin reglamentar.

Art. 72º- Sin reglamentar.

Art. 73º- Sin reglamentar.

Art. 74º- Sin reglamentar.

Art. 75º- Sin reglamentar.

Art. 76º- Sin reglamentar.

Art. 77º- Sin reglamentar.

Art. 78º- Sin reglamentar.

Art. 79º- Sin reglamentar.

Art. 80°- Sin reglamentar.

Art. 81°- EL Tribunal determinará en cada caso, el régimen de fiscalización para las haciendas paraestatales

Art. 82°- Sin reglamentar.

Art. 83°- Sin reglamentar.

Art. 84°- Sin reglamentar.

Art. 85°- Sin reglamentar.

Art. 86°- Sin reglamentar.

Art. 87°- La Cuenta Especial será abierta en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, a la Orden conjunta del Presidente y Habilitado.

Art. 88°- Sin reglamentar.

Art. 89°- Sin reglamentar.

ARTICULO 90°- El presente Decreto-Acuerdo será refrendado por todos los señores Ministros y Secretarios de Estado.

ARTICULO 91°- Comuníquese, publíquese y dése al BOLETIN OFICIAL.